

Art. 905. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 500.

## TÍTULO DECIMO.

### ATENTADOS CONTRA LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

#### Capítulo Primero.

##### Delitos cometidos en las elecciones populares.

Art. 906. El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que á sabiendas, empadrona á persona que no deba, ó supuesta, serán castigados con la pena de reclusión de ocho días á un mes y multa de diez á cien pesos.

Art. 907. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de diez á cien pesos.

Art. 908. El que en una elección compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quintuplo de lo que diere ó prometiere, ó de lo que se le prometa ó reciba.

Art. 909. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una agena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá un mes de reclusión, ó pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 910. Se castigará con reclusión de ocho días á un mes, ó multa de diez á cien pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño,

quite á un votante su boleta ó su cédula, y la sustituya con otra:

II. Al que, abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste, el nombre de una persona diversa de la que le designe:

III. Al que en una junta computadora, ó en un colegio electoral, vote por una persona ausente, tomando su nombre.

Art. 911. Serán castigados con la pena de dos meses á un año de reclusión y multa de veinte á doscientos pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín ó asonada ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente su voto:

II. Los que tumultuariamente, ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas, ó de la junta computadora, ó del colegio electoral, á los individuos que formen aquellas ó este.

Art. 912. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos:

I. Al que estando encargado en una elección, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique una boleta ó cédula:

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes:

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio ó cualquiera otra pieza, de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa, junta ó colegio.

Si lo fuere se le impondrá un año de reclusión y multa de treinta á quinientos pesos.

Art. 913. Todo elector que, sin causa justa y comprobada, deje de concurrir á una elección secundaria, ó se separe antes de que esta termine, y todo escruta-



dor que no concurra á las juntas respectivas ó se separe de ellas antes de que se disuelvan, sin causa justificada, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de diez á cien pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

Art. 914. Los que no estando inscritos en el padrón de una sección se presenten á tomar parte en la asamblea electoral de la misma, y siendo legalmente requeridos á separarse, no lo hicieren desde luego, serán castigados con arresto menor ó multa de diez á cien pesos.

Art. 915. Los delincuentes de que se habla en los artículos 908, 909 y 910, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 906, en la fracción I del 911 y en el 912, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Art. 916. Cualquier otro fraude que se cometa en una elección y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de cinco á quinientos pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas, según las circunstancias, á juicio del juez.

## Capítulo Segundo.

### Delitos contra la libertad de imprenta.

Art. 917. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima ó publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 427 á 429.

Art. 918. Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.

## Capítulo Tercero.

### Delitos contra la libertad de cultos.

Art. 919. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de veinticinco á doscientos pesos, ó con ambas penas, según las circunstancias.

Art. 920. Los que por medio de un alboroto ó desórden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 921. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto y pagará una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 922. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

Art. 923. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.



## Capítulo Cuarto.

### **Violación de correspondencia y de despachos telegráficos ó telefónicos. Supresión de estos.**

Art. 924. Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que abra ó destruya una carta ó pliego cerrados, que no estén confiados á la estafeta, ni tenga encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige ó á quien se dirige la carta ó pliego.

Esta misma pena se impondrá por la violación de un despacho telegráfico ó telefónico cerrado.

Art. 925. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó que consienta en que lo cometa otro, sufrirá un año de prisión, pagará una multa de veinticinco á cien pesos y quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de tres años ni exceda de seis.

Art. 926. Si la violación de una carta ó pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza ó cualquier otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquier otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 927. Las penas señaladas en el artículo 924, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono, que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; á menos que la ley le prohíba hacerlo.

## Capítulo Quinto.

### **Ataques á la libertad individual. Allanamiento de morada. Registro ó apoderamiento de papeles.**

Art. 928. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas, debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de dos á diez meses y multa de diez á cien pesos, cuando la prisión ó detención no pasen de diez dias:

II. Con prisión de diez á veinte meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez dias, pero no excedan de treinta:

III. Con prisión de veinte á cuarenta meses y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta dias.

Art. 929. El alcaide ó encargado de una prisión que sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en ese estado más tiempo del permitido por la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política municipal, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella, sufrirá de dos á seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detención ó prisión del ofendido. Si este estuviere preso mas tiempo, se aumentarán á la pena diez dias por cada uno de exceso.

Art. 930. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de sus actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.